



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO TERMINA POR PAGO-LEVANTA MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00725	00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES						
DEMANDADO	CARLOS ESTEBAN ARISTIZABAL ALZATE						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONEXO RAD 2018-00744						

En el presente proceso, se tiene que la parte ejecutada fue notificada vía correo electrónico el día 16 de agosto de 2022, quien presentó escrito el día 18 del mismo mes y año, indicando que procedió al pago de \$820.000 vía transferencia en la cuenta de ahorros del ejecutante, por lo que solicita la terminación del proceso, el archivo del mismo y el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula No. 032-4047 de la Oficina de IIPP de Támesis Antioquia.

Recordemos que el mandamiento de pago se libró por las siguientes obligaciones:

*\$388.908 por concepto de honorarios.

*\$300.000 como costas impuestas en el trámite del proceso ordinario.

*Más la indexación de la suma de dinero adeudada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del C.G.P. la parte ejecutada dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, para el caso de autos, el señor Aristizabal Álzate presentó escrito dentro del término de los cinco días, demostrando el pago realizado en favor el señor Villegas Torres por la suma de \$820.000 con la cual cubre las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo expuesto, al inferir que el ejecutada cubrió con la consignación realizada el valor de la obligación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se dispone **ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.

En relación con la medida de embargo decretada por el Despacho, **consistente en el embargo del 25% del derecho del inmueble con matrícula inmobiliaria 032-4047, ubicado en la vereda San Luís del Municipio de Támesis Antioquia**, de propiedad del señor CARLOS ESTEBAN ARISTIZABAL ALZATE, atendiendo la respuesta ofrecida por el Registrador Seccional el 19/08/2022, donde comunica que **no registró la medida** por encontrarse otro embargo inscrito, no se hace necesario el levantamiento de la medida cautelar, debido a que no se encuentra perfeccionada.

Así mismo, se ordena el archivo de estas diligencias previa constancia y registro en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso por Pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. No se hace necesario el levantamiento de la medida cautelar por no encontrarse perfeccionada.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc268e6e7ccac647dedbdb72688e4a4f125ee5e3070f413ce4f7e699c0e3807**

Documento generado en 23/08/2022 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>